Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

359

DICTAMEN N°.....

REF EXPTE. Nº E45-2019-12-E "MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIAL C/ BATISTA, MIGUEL ÁNGEL S/ INF. ART. 23º APART. 2) LEY 292-A – ANEXO DISCIPLINARIO DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL – RESOL. Nº 0314/19"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario tramitado en autos se ordenó mediante el dictado de la Resolución Nº 0314/19 del ex Ministerio de Desàrrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, por la posible configuración de la transgresión estatuida en el artículo 23 inciso 2) del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley Nº 292-A, por parte del agente Miguel Ángel Batista DNI Nº 30.478.868 (fs. 16).

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

A fin de evitar innecesarias repeticiones, se remite a la detallada enumeración de los antecedentes efectuada por la Instrucción en su Informe Final (fs. 102/104 vta.), la cual sigue -por orden de foliatura- la incorporación de éstos al expediente. Pero, para mejor ilustración, se procede a efectuar un relato ordenado de los mismos.

En virtud de consultas efectuadas por reiteradas inasistencias del Sr. Batista, el Director de Recursos Humanos del ex Ministerio de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial tomó conocimiento de que éste se encontraba detenido en la Comisaría Seccional Séptima de nuestra ciudad, por un hecho delictivo ocurrido el 11 de diciembre de 2017.

Confirmado que se encontraba aprehendido, procesado y alojado en dependencias de la Comisaría Seccional Octava de la Policía Provincial, en la causa caratulada: "SUP. HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA" -Expte. Policial Nº

130/129-7073-E/17-, con intervención de la Cámara Tercera en lo Criminal, se le suspendieron los haberes a partir del 1 de enero de 2018, por medio de Resolución N° 0170/18 (fs.4).

En fecha 15 de agosto de 2018, el Director de la Unidad de Recursos Humanos, solicitó información sobre la situación procesal del agente a las autoridades policiales (fs. 6). Asimismo, conforme Acta de Constatación del 28 de marzo de 2019 (fs. 7), tanto él como el Jefe de Asistencia y Liquidaciones se constituyeron en el domicilio del agente solicitando la misma información.

Luego, en virtud de las mencionadas diligencias, por Disposición N° 030/19 (fs. 2/3) de la Dirección de Recursos Humanos del ex Ministerio de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial –del 28 de marzo de 2018- se inició Información Sumaria a efectos de investigar la situación de inasistencia laboral del agente Miguel Ángel Batista.

El 15 de abril de 2019 el Ministerio, aclarando previamente que el artículo 9 del Reglamento de Sumario – Decreto N° 1311/99- prevé la instrucción preliminar -y sin dar por concluida la información sumaria- ordenó directamente la instrucción de sumario administrativo (Resolución N° 0314/19 –fs.16-) derivando las actuaciones a la Dirección de Sumarios (fs. 19).

Recibidos los actuados en la mencionada Dirección, en fecha 2 de mayo de 2019 (fs. 20), se designó a la Instrucción en el mismo acto de recepción, y ésta – a fs. 20 vta., una vez aceptado el cargo- comenzó de inmediato con las tramitaciones de rigor.

Por pedido de la Instrucción, el 5 de mayo de 2021, la Cámara Tercera en lo Criminal informó mediante nota obrante a fs. 33/34, que en el Expediente N° 39460/2017-1, caratulado: "BATISTA, MIGUEL ÁNGEL S/ HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA" -del registro de la Fiscalía de Investigación N° 1- se dictó la Sentencia N° 24/20 de fecha 26 de febrero de 2020, por la cual el agente Batista fue condenado a la pena de DOCE (12) AÑOS de prisión efectiva más las accesorias legales por igual tiempo al de la sanción, en función de los artículos 41 bis y 12 (ambos del Código Penal), por ser hallado autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (previsto y tipificado por el artículo 79 del mismo cuerpo normativo) respecto del hecho ocurrido el 11 de Diciembre de 2017 en la ciudad de Resistencia, en el que resultó damnificado Hugo Gustavo Gómez.

La Cámara también indicó que la sentencia no se encontraba firme sino que por ante el Superior Tribunal de Justicia tramitaba el Recurso de Casación

impetrado por la defensa de Batista, y que éste se encontraba alojado en dependencias de la Comisaría Séptima Metropolitana.

A fs. 39/40 vta. el Director de Recursos Humanos informó a la Dirección de Sumarios que el 17 de agosto de 2021 el Sr. Batista se presentó ante la Unidad a su cargo, presentando un Acta de Prisión Domiciliaria (facultada por Autoridad Judicial) y solicitando la posibilidad de acceder al levantamiento de la suspensión de haberes oportunamente ordenada y de reintegrarse a sus funciones, a efectos de percibir sus haberes y contar con la obra social.

Además de informar y adjuntar el acta mencionada, el Director de la referida Unidad, consultó a la Dirección de Sumarios el temperamento a seguir, a lo que esta respondió (fs. 41/42): *"...resulta inviable lo solicitado por el agente, siendo que el Sr. Batista fue condenado y con inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena (doce años). La inhabilitación absoluta aplicada como accesoria a la pena de prisión, importa "la privación del empleo o cargo público que ejercía el penado..." (art. 19, inc. 1°, Código Penal), en concordancia con lo dispuesto por el art. 72 de la Constitución Provincial que establece: "No podrán ocupar cargos públicos...los inhabilitados por sentencia". No obstante, que "la sanción penal, en cuanto incida en la esfera administrativa, es de obligatorio respeto por parte de la Administración Pública; así, en los casos en que la condena penal tuviere como pena la inhabilitación, por ejemplo, la extinción de la relación de empleo público es imperativa" (Marienhoff, Tratado...", T.III-B, pág. 435). Tal supuesto se encuentra expresamente previsto en el art. 8°, 2do. párr. del Decreto 1311/99, que establece: "En cualquier caso, cuando la sentencia imponga como pena principal o accesoria, la inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio del empleo o función pública, la autoridad competente para disponer la baja del agente/docente resolverá en tal sentido, sin sustanciación, comunicándolo de inmediato a la Dirección de Sumarios."*

Consultada la Cámara Tercera en lo Criminal por el Asesor General de Gobierno (fs. 54) sobre si el Sr. Batista continuaba gozando del beneficio de prisión domiciliaria, se recibió en respuesta (fs. 59) la novedad de que –al 13 de febrero de 2023- la Sentencia N° 24/20 del 26 de febrero de 2020 se encontraba firme y que el imputado se hallaba a cargo del Juzgado de Ejecución Penal N° 1, por lo que debería consultarse a dicho Tribunal por el estado de la causa.

Atento lo informado, a fs.60, se solicitó informe al Juzgado de Ejecución Penal N° 1 sobre la situación procesal del sumariado, respondiendo el Tribunal que: *"...ante este Juzgado de Ejecución Penal... tramita la causa caratulada "BATISTA MIGUEL ANGEL (A) ITO S/ EJECUCION DE PENA- EFECTIVA PRESO" Expte. No 24798/202201, en la que se ejecuta la Sentencia N° 24/20 del 26.02.2020, dictada por la CAMARA TERCERA EN LO CRIMINAL ... mediante Resolución N°98, el Tribunal de*

juicio dispuso qué el cumplimiento de la pena privativa de libertad será bajo el régimen de Prisión Domiciliaria. Asimismo informo que Mediante Resolución Nº 60 del 08.03.2023 de este Juzgado de Contralor, se declaró la Rebeldía y Orden de Captura del Causante, habida cuenta que no se presentó en audiencias fijadas, y que no ha sido posible notificarlo en el domicilio fijado, para el cumplimiento de la Prisión Domiciliaria. Dicha Resolución quedó sin efecto mediante Decreto de fecha 13.03.2023, dado que se presentó ante este Juzgado el Condenado BATISTA MIGUEL ANGEL e informó que su Domicilio fijado es el sito en MZ 156 PC16 Bº 140 VIVIENDAS MARCOS BASSI, MARGARITA BELEN, CHACO, asimismo, en esa ocasión manifestó haberlo informado al Tribunal de Juicio. Por lo que continúa cumpliendo pena bajo el beneficio de Prisión Domiciliaria, en el mencionado domicilio. Según el cómputo de pena practicado por el Tribunal de Juicio, de fecha 24.06.2022, el causante fue detenido, según constancias de autos, en fecha 26/12/2017 (RI 23, fs. 11), sin recuperar su libertad hasta la fecha, por lo que agotará la pena impuesta el 26/12/2029, encontrándose en consecuencia, en condiciones temporales de solicitar las Salidas Transitorias el 26.12.2024 y la Libertad Condicional el 26.12.2025..."

Existiendo merito suficiente a fs. 63/64 vta., se decretó el llamado a indagatoria, exponiendo los hechos y las conductas que el agente Batista habría transgredido, y se encomendó a la Comisaría de Margarita Belén (por cuestiones de Jurisdicción), que recepcione su declaración, en atención al dato de que se encontraba cumpliendo condena bajo el beneficio de Prisión Domiciliaria, en la indicada localidad, remitiéndosele a tales efectos el pliego de preguntas correspondiente (fs. 65/69).

A fs.70/80, la citada Comisaría remite lo actuado a consecuencia del requerimiento efectuado, obrando a fs. 76/77 vta., obra Acta de Declaración del agente Miguel Ángel Batista la cual se llevó a cabo el día 12 de Mayo de 2023, en la que consta que habiéndose dado lectura del llamado a Indagatoria, el sumariado declaró "*que respecto al presente hecho me abstengo a declarar*".

Consecuentemente, a fs. 81/83, la Instrucción formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al Sr. Miguel Ángel Batista, y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su defensa y otorgue las pruebas de las que intente valerse.

Los cargos formulados al agente fueron el incumplir su débito laboral a causa de hallarse detenido como sospecho de ser autor del delito de homicidio, lo que luego quedó probado al condenársele por el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, implicando ello la inobservancia de la conducta decorosa y digna que la función oficial exige y la afectación del prestigio del Estado.

El encuadre legal de la conducta fue la transgresión de lo previsto en el artículo 23 del Régimen Disciplinario Anexo al Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial –Ley N° 292-A-: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas. Inc. 2) Cuando cometiere delito no referido a la Administración, siempre que el hecho sea doloso y que afecte el decoro de la función o prestigio del Estado Provincial*".

A los efectos de la notificación de lo dispuesto, se requirió nuevamente la colaboración de la Comisaría de Margarita Belén (fs. 84/85), cumplimentándose debidamente la notificación, conforme constancias de fs. 86/90.

No habiendo el sumariado presentado Memorial de Defensa y no existiendo pruebas pendientes de producción, a fs. 91, la Instrucción dio por decaído el derecho de defensa y corrió vista de las actuaciones al Sr. Batista, por el término de tres (3) días hábiles, para que en virtud de lo normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios alegase sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Nuevamente requerida la Comisaría de Margarita Belén a los efecto de la notificación (fs. 92/93), devolvió el pedido cumplimentado a fs. 94/100, luciendo a fs. 99 el Acta de la notificación efectuada en fecha 15 de julio de 2023.

A fs. 101, obra Disposición de la Instrucción en la que se dio por decaído el derecho de alegatos del Sr. Batista por haber transcurrido el plazo legal otorgado para presentarlos y se dispuso la clausura de las actuaciones sumariales y la elaboración el Informe Final (fs.102/104 vta.), el cual se elevó a la Dirección de Sumarios (fs.105).

Por su parte, a fs. 106/108, la Directora de Sumarios –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios- previo contralor del procedimiento cumplido y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Batista dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa.

De la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, de las que se desprende

que –en efecto- al Sr. Miguel Ángel Batista DNI N° 30.478.868, por Sentencia N° 24/20 de fecha 26 de febrero de 2020, se lo condenó como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO previsto y tipificado por el Art. 79, en función del 41 bis ambos del Código Penal, a la pena de DOCE (12) AÑOS de prisión efectiva más las accesorias legales del artículo 12 del mismo cuerpo normativo, por igual tiempo al de la sanción, por el hecho ocurrido el 11 de Diciembre de 2017 en la ciudad de Resistencia, en el que resultó damnificado Hugo Gustavo Gómez, investigado en el Expediente N° 39460/2017-1, caratulado: "BATISTA, MIGUEL ÁNGEL S/ HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA", por la Fiscalía de Investigación N° 1. Y que, por ello, encontrándose en un principio alojado en dependencia de la Comisaría Séptima Metropolitana, dejó de prestar sus labores, incurriendo en abandono de servicios, no permitiéndosele luego su reincorporación conforme los argumentos expuestos supra, aun cuando así lo requirió luego de que mediante Resolución N° 98, el tribunal de juicio dispuso qué el cumplimiento de la pena privativa de libertad sería bajo el régimen de Prisión Domiciliaria.

Es menester señalar que el Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial, Anexo al Decreto N° 1311/99 preceptúa en su artículo 7 que: *"La sustanciación de los sumarios administrativos... por hechos que puedan configurar delitos, y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal, siempre que en esta no recaiga sentencia condenatoria."*

Asimismo, señala claramente la jurisprudencia que los servidores públicos *"...tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas. Es que la autoridad y el prestigio de los agentes públicos y aun el de la propia administración pública dependen directamente de esa conducta..."* [1]

Cabe destacar asimismo que, existiendo el concurso de dos faltas (inasistencia y conducta indecorosa, no acorde a la función pública) resulta aquí aplicable lo establecido en el artículo 12 del Anexo disciplinario de la Ley 292-A que indica: *"Cuando un hecho configure más de una transgresión disciplinaria, se aplicará solamente la que fijare pena mayor".*

Según fuera probado en la causa administrativa, la conducta del agente Batista constituye un incumplimiento de los deberes a su cargo que sobrepasa el ámbito reservado a su vida privada, ya que se trata de una actuación pública, con participación policial en el hecho, que impacta en la comunidad toda. El bien que se tutela

[1] ESCOLA, H. J., "Tratado Integral de los contratos administrativos". Volumen II, p. 460.

con la sanción es el incumplimiento de la conducta decorosa, que es de observancia obligatoria para todo agente de la administración pública, dentro y fuera de su lugar de trabajo, en garantía de la seguridad y tranquilidad pública.

Conviene destacar, en relación con la conducta reprobable, que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [2]. Y también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[3].

Respecto de la potestad disciplinaria ha indicado la Procuración del Tesoro de la Nación: *"Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento"*[4] .

En cuanto a la graduación de la sanción, el mencionado organismo ha dicho que: *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación..."*[5].

En mérito a lo desarrollado, se aconseja Sancionar con CESANTIA al Sr. MIGUEL ÁNGEL BATISTA DNI N° 30.478.868, por haber sido hallado responsable de los cargos formulados en autos, en base a lo dispuesto en el artículo 23 inciso 2 del Régimen Disciplinario anexo a la Ley N° 292-A.

---

[2] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., "Derecho Administrativo Laboral", Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[3] IVANEGA, Miriam M., "Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa2, Pág. 43)
[4] PTN, Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194.
[5] PTN, Dictámenes 133:113

Asimismo, siendo que el agente fue detenido en fecha 11 de diciembre de 2017 y recién en fecha 05 de febrero de 2018 -por Resolución Nº 0170/18 (fs. 4)- se solicitó la retención de haberes, percibió indebidamente sus haberes desde el 11 de diciembre de 2017 al 31 de enero de 2018, debiendo el área pertinente proceder al recupero de lo indebidamente percibido por el agente. Ello así, dado a que la Procuración del Tesoro de la Nación -con apoyo en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- tiene dicho que no cabe reconocer el pago de haberes por periodos en que el agente no ha prestado servicios, salvo que una norma expresa lo autorice [6].

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

27 MAYO 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[6] PTN 258: 252; 276:52; A.G.G Dictamen Nº 645/14 - Fallos 172:396; 192:294; 295:318; 213:63; 217:25; 220:254; entre otros.